REGLAMENTO DE INGRESO A LA CARRERA PROFESIONAL DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO realizará anualmente una convocatoria al Concurso Público de Ingreso al Curso Básico de Ingreso (C.B.I.), prevista en el artículo 16 del Estatuto para el Personal de la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO aprobado por el Decreto N° 1021/26 (en adelante, el "Estatuto").

El Concurso Público de Ingreso comprende todas las etapas de selección previstas en el presente Reglamento, desde la inscripción de los postulantes hasta su designación como ingresantes al Curso Básico de Ingreso (C.B.I.) de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA, cuya aprobación es condición necesaria para incorporarse a la carrera profesional de la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

ARTÍCULO 2°.- Podrán participar del Concurso Público de Ingreso los argentinos nativos, naturalizados o por opción que reúnan los requisitos para el ingreso previstos en el artículo 13 del Estatuto y no se encuentren comprendidos en los impedimentos e incompatibilidades de sus artículos 14 y 15. Los postulantes deberán acreditar la titulación exigida para el cuadro correspondiente al perfil al que se postulen, conforme el artículo 32 del Estatuto, y presentar la totalidad de la documentación que exija la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA.

ARTÍCULO 3°.- Durante las etapas de selección se garantizarán los principios rectores establecidos en el artículo 31 del Estatuto y aquellos que se señalan a continuación:

a) imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección;

b) independencia técnica en la actuación de los órganos de selección;

c) adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las tareas a desarrollar; y

d) publicidad en las convocatorias y transparencia en los criterios de selección.

ARTÍCULO 4°.- La aprobación de las instancias del Concurso Público de Ingreso no generará el derecho a acceder al Curso Básico de Ingreso (C.B.I.), al que accederá únicamente el número de postulantes que, de conformidad con el orden de mérito final, resulte suficiente para cubrir los cupos que determine la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO conforme el artículo 6°.

La aprobación del C.B.I. tampoco generará por sí sola el derecho a la incorporación a la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

CAPÍTULO II – DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE INGRESO

ARTÍCULO 5°.- La convocatoria será abierta a la ciudadanía. Los postulantes se inscribirán y presentarán la documentación mínima requerida a través de la plataforma que determine la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA, dentro del plazo que esta fije.

Transcurrido el plazo de inscripción y verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2°, la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA notificará a cada postulante su admisión o no admisión al Concurso Público de Ingreso.

ARTÍCULO 6°.- Cerrada la inscripción, el SECRETARIO DE INTELIGENCIA DE ESTADO, a propuesta de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA y del área con competencia en materia de recursos humanos, determinará los cupos a cubrir y los perfiles requeridos, en función de las necesidades de la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

Determinados los cupos, la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA efectuará la preselección de los perfiles de interés entre los postulantes admitidos. Únicamente los postulantes preseleccionados continuarán en el Concurso Público de Ingreso. La ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA les comunicará el cronograma de las instancias de evaluación y las materias o temáticas a evaluar.

ARTÍCULO 7°.- Los postulantes preseleccionados deberán superar las siguientes instancias, todas de carácter eliminatorio:

I. Examen de conocimiento general: examen escrito sobre las materias o temáticas comunicadas conforme el artículo 6°.

II. Evaluación de aptitud: evaluación física, psicológica, psicotécnica y de contrainteligencia, que tendrá por objeto evaluar las características de personalidad y las capacidades físicas del postulante, a fin de determinar su aptitud para desempeñarse en la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO. Esta instancia será llevada a cabo por profesionales especialistas en la materia. Su resultado se expresará como APTO o NO APTO y tendrá carácter reservado.

La ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA fijará las exigencias físicas, distinguidas por especialidades, que deberán ser aprobadas por los postulantes en instalaciones apropiadas para las pruebas.

III. Examen de idoneidad: examen escrito sobre los conocimientos y competencias técnicas requeridos por el perfil al que se postula. El examen será confeccionado por profesores de reconocida trayectoria académica, conforme los perfiles y competencias requeridos por la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO. Los profesores serán los responsables de su calificación y firmarán el Acta Final de Calificaciones.

La ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA deberá prestar conformidad al contenido de los exámenes propuestos por los profesores y garantizar que los programas y el listado de la bibliografía se encuentren disponibles con antelación suficiente a la fecha de cada examen.

IV. Coloquio de Aptitud Profesional: entrevista personal en la que se evaluará la aptitud del postulante para la función, considerando su motivación, capacidad de análisis, criterio propio, adaptabilidad, trabajo en equipo, comunicación y conducta ética.

El coloquio se realizará ante un Tribunal conformado por TRES (3) funcionarios de la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO con jerarquía no inferior a Nivel IV. Para su funcionamiento será necesaria la presencia de la totalidad de sus miembros a lo largo de todo el coloquio. El Tribunal confeccionará un acta con las calificaciones del Coloquio.

La ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA adoptará las medidas necesarias para garantizar que los exámenes escritos de las instancias I y III sean corregidos sin que se conozca la identidad de los postulantes. El anonimato implica que los exámenes no podrán identificar nominalmente a los postulantes en ninguna de sus páginas y deberán ser individualizados a través de números o códigos personales e intransferibles al efecto. Dichos códigos o números serán entregados por la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA con cada examen a través de un sistema digital o de troqueles, cuyo primer ejemplar quedará adosado al examen y el segundo, en poder del postulante.

Una vez finalizada la etapa de corrección y confeccionada el acta correspondiente, la calificación de cada postulante resultará de la coincidencia entre aquellos números o códigos personales e intransferibles que presente el postulante y los que consten en el listado de calificaciones del acta mencionada. La ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA podrá excluir a aquellos postulantes en cuyas hojas de examen figuren nombres, rasgos, marcas o signos que permitan conocer su identidad.

Las instancias I, III y IV se calificarán de UNO (1) a DIEZ (10). Quedarán automáticamente separados del Concurso Público de Ingreso quienes obtengan una calificación menor de SIETE (7) en cualquiera de ellas o resulten NO APTOS en la instancia II.

La ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA notificará las calificaciones en un plazo que no excederá los TREINTA (30) días corridos desde la celebración de cada instancia. El postulante podrá solicitar la revisión de su calificación dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificada, y la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA resolverá dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 8°.- Concluidas las instancias de evaluación, la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA confeccionará el orden de mérito final de los postulantes que las hayan superado. Ese orden resultará del promedio ponderado de las calificaciones de las instancias I, III y IV, conforme las ponderaciones que la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA comunique junto con el cronograma previsto en el artículo 6°.

En caso de igualdad, se dará prioridad, en este orden, a la mayor calificación obtenida en el Coloquio de Aptitud Profesional, en el Examen de idoneidad y en el Examen de conocimiento general.

ARTÍCULO 9°.- Sobre la base del orden de mérito final y hasta cubrir los cupos determinados conforme el artículo 6°, la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA elevará un proyecto de resolución con el objeto de designar a los postulantes como ingresantes a los fines de la realización del Curso Básico de Ingreso (C.B.I.), sin que ello implique vinculación laboral con la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO. La citada resolución será firmada por el SECRETARIO DE INTELIGENCIA DE ESTADO. Con dicha designación concluye el Concurso Público de Ingreso.

ARTÍCULO 10.- El SECRETARIO DE INTELIGENCIA DE ESTADO, a propuesta de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA, podrá, en caso de que lo estime necesario, modificar las instancias del Concurso Público de Ingreso, a fin de perfeccionar el proceso de selección de los futuros ingresantes a la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO.

CAPÍTULO III – DEL CURSO BÁSICO DE INGRESO (C.B.I.)

ARTÍCULO 11.- Los ingresantes deberán realizar el Curso Básico de Ingreso (C.B.I.) correspondiente al Plan de Estudios elaborado por la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA (en adelante, el "curso de formación"). Al finalizarlo, aquellos ingresantes que hayan cumplimentado y aprobado la totalidad de las evaluaciones y prácticas podrán ser incorporados a la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO como personal de planta condicional, de acuerdo al número de cupos a cubrir.

ARTÍCULO 12.- La ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA, finalizado el dictado del curso de formación de los ingresantes, confeccionará el orden de mérito de egreso, que resultará del promedio de las materias cursadas durante el referido curso con la aplicación de los coeficientes correspondientes, cuando el plan de estudios así lo determine.

ARTÍCULO 13.- Aquellos ingresantes que hubieran desaprobado el curso de formación podrán postularse a una futura convocatoria. En caso de desaprobar nuevamente el curso de formación, quedarán inhabilitados para postularse en futuras convocatorias.

ARTÍCULO 14.- Los ingresantes tendrán dedicación exclusiva a las tareas y actividades del curso de formación que les asigne la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA. Con carácter excepcional, el titular de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA podrá autorizarlos a desarrollar actividades de índole académica o docente en el ámbito universitario, con la condición ineludible de que no interfieran, directa o indirectamente, con sus obligaciones en el curso de formación.

ARTÍCULO 15.- Durante el curso de formación, los ingresantes percibirán un Estipendio Estudiantil mensual, de carácter no remunerativo.

El estipendio no implica vinculación laboral con la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO y no genera derechos previsionales. Se percibirá desde el inicio de la cursada hasta su finalización, y cesará de pleno derecho cuando el ingresante sea separado del curso de formación, renuncie a él o finalice formalmente dicha instancia formativa.

ARTÍCULO 16.- Sobre la base del orden de mérito de egreso citado en el artículo 12 del presente Reglamento, la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO preparará la resolución de ingreso para su vinculación como personal de planta condicional en el cuadro y categoría correspondiente.

ARTÍCULO 17.- La SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO, con la intervención de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA, podrá seleccionar a los ingresantes para participar en programas de intercambio académico que existan con otras academias o instituciones públicas, teniendo en cuenta el orden de mérito de egreso del curso de formación o, cuando el intercambio se realice durante la cursada, el orden de mérito parcial que la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA confeccione a esa fecha.

ARTÍCULO 18.- Por reciprocidad, podrá realizar estudios de perfeccionamiento en la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA el personal proveniente de academias de otros países con los cuales la SECRETARÍA DE INTELIGENCIA DE ESTADO haya suscripto convenios.

ARTÍCULO 19.- Será responsabilidad de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA elaborar un programa de estudio adecuado para los estudiantes extranjeros.

CAPÍTULO IV – DEL RÉGIMEN INTERNO DE CURSADA

ARTÍCULO 20.- Las clases y actividades que se realicen en la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA, en el marco del curso de formación, serán de asistencia obligatoria salvo que medie indicación expresa de que la concurrencia es voluntaria, y se determinará con anticipación la modalidad presencial o virtual de cada actividad.

ARTÍCULO 21.- La ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA podrá disponer la obligación de la concurrencia o participación de los ingresantes en actividades extracurriculares, como parte del proceso de formación.

ARTÍCULO 22.- Aquellos ingresantes que incurrieran en un número de faltas injustificadas mayor a CINCO (5) durante el curso de formación a clases o actividades de asistencia obligatoria serán separados del curso de formación y de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA. Las justificaciones deberán presentarse dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la reincorporación.

ARTÍCULO 23.- El incumplimiento de las obligaciones del curso de formación, de las normas de seguridad y contrainteligencia o de las pautas de conducta y ética dará lugar a las siguientes sanciones, que se graduarán según la gravedad de la falta y los antecedentes del ingresante:

a) apercibimiento;

b) suspensión de hasta CINCO (5) días, cada uno de los cuales se computará como falta injustificada a los efectos del artículo 22 del presente Reglamento; y

c) separación del curso de formación.

Las sanciones serán aplicadas por el titular de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA. Para las de los incisos b) y c), se notificará previamente al ingresante, que podrá presentar su descargo dentro de los CINCO (5) días hábiles. El plagio, entendido como la presentación de trabajos o exámenes total o parcialmente ajenos como propios, será sancionado con la separación del curso de formación.

ARTÍCULO 24.- Los ingresantes firmarán un compromiso de confidencialidad, mediante el cual se comprometan a preservar la inviolabilidad de toda documentación reservada, secreta y confidencial y a guardar absoluta reserva acerca de las cuestiones de carácter confidencial o secreto que conozcan en su carácter de ingresantes, cuya violación será pasible de las sanciones previstas en los términos del artículo 17 de la Ley N° 25.520 y sus modificatorias.

CAPÍTULO V – DE LOS PROFESORES DEL CURSO DE FORMACIÓN

ARTÍCULO 25.- Los profesores que forman parte del plantel docente de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA se encontrarán a cargo del dictado del curso de formación y se regirán por la normativa que regule la actividad docente de la ESCUELA NACIONAL DE INTELIGENCIA.